

BOR nº106, de 9 de agosto de 2007

Orden 36/2007, de 30 de julio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las bases de las ayudas individualizadas de transporte escolar

La Orden 1/2004, de 4 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, reguladora del procedimiento de concesión de ayudas individualizadas de transporte escolar, fue modificada mediante la Orden 34/2005, de 21 de octubre. En la actualidad debe modificarse de nuevo debido a diversos motivos, por lo que, en aras de una mayor claridad y de la seguridad jurídica, se ha elaborado una nueva Orden que regule esta materia y derogue la anterior.

El Decreto 14/2006, de 16 de febrero, por el que se regula el Régimen Jurídico de las Subvenciones en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece en su disposición transitoria tercera la necesidad de adaptar al mismo las bases reguladoras de las subvenciones. Ello obliga a realizar una adaptación de la Orden 1/2004, sustituyendo las referencias al anterior Decreto 12/1992 por referencias al nuevo.

Por otro lado, se introducen también otros cambios respecto de la Orden 1/2004. En primer lugar, se incluyen ahora entre los beneficiarios de estas ayudas a alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, siempre que existan circunstancias extraordinarias que así lo aconsejen y previo informe razonado. El objetivo perseguido es coadyuvar a la efectividad de los diversos programas existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja para apoyar a ciertos escolares en situaciones de dificultad, programas en relación con los cuales toda ayuda o facilidad adicional viene a redundar en sus posibilidades de éxito. De manera indirecta, este cambio motiva una nueva redacción del artículo dedicado al objeto de la presente Orden, proporcionándole una mayor claridad.

En segundo lugar, se incluye una novedad en lo que respecta a la ayuda que reciben quienes pueden utilizar el transporte público. La Orden 21/2004 prevé que a dichas personas se les abone el precio del billete, o, en su caso, el del bono-bús. Con la redacción dada por la presente Orden se pretende ampliar más allá del bono-bús los precios que se toman como referencia para el pago de las ayudas, incluyendo otros precios más reducidos que el billete ordinario, como son los descuentos especiales para estudiantes de, si no todas, sí determinadas enseñanzas.

En tercer lugar, se modifica también lo relativo a la forma de abono de estas ayudas. Así, para los alumnos usuarios de un transporte privado se mantienen los pagos anticipados. Pero para los alumnos usuarios del transporte público el abono se realizará en dos pagos: uno durante el segundo trimestre y otro al finalizar el curso, en ambos

casos previa certificación de la asistencia por parte del centro y con la finalidad de evitar tener que solicitar la devolución de la parte de la ayuda correspondiente al tiempo en que el beneficiario no ha utilizado el transporte público.

En cuarto lugar, y en relación con lo anterior, en cuanto a la forma de justificar la utilización del transporte para el que se conceden las ayudas, se elimina del texto de la Orden la justificación mediante la presentación de los billetes o del bono-bús, dada la escasa operatividad que ello ofrece actualmente. En lo sucesivo, la justificación se realizará en todos los casos mediante la certificación por parte del centro de la asistencia del alumno a clase, tanto en el caso de alumnos que utilicen un transporte privado como en el de aquéllos que sean usuarios de un transporte público.

Por último, con base en el artículo 23.2.a) del Decreto 14/2006, en la presente Orden se recogen tanto las bases de las ayudas individualizadas de transporte escolar como la convocatoria de las mismas para el curso 2007/2008.

Por todo lo anterior, el Consejero de Educación, Cultura y Deporte, en el uso de las atribuciones conferidas, dispone

Título I: Bases de las ayudas individualizadas de transporte escolar

Artículo 1. Objeto de la Orden.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento de concesión directa de ayudas individualizadas para colaborar en los gastos corrientes de transporte ocasionados a alumnos residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que no puedan hacer uso de las rutas de transporte escolar gestionadas por la Consejería competente en materia de Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.b) de la presente Orden, en cuyo caso mediante estas ayudas se podrán considerar subvencionables los gastos corrientes en concepto de residencia.

Artículo 1 modificado por artículo único de Orden 29/2010, de 1 de octubre (BOR nº124, de 8 de octubre)

Artículo 2. Requisitos de los solicitantes.

1. Podrán solicitar las ayudas objeto de la presente Orden los alumnos que estén escolarizados en centros públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Alumnos residentes en La Rioja escolarizados en 2º Ciclo de Educación Infantil, Enseñanza Obligatoria (incluidas las Secciones Bilingües) que, no disponiendo en la localidad donde tengan fijado su domicilio familiar de centro docente adecuado al nivel de estudios que deben cursar, no puedan hacer uso de las rutas de transporte escolar contratadas por la Consejería competente en materia de Educación para asistir a las clases diariamente.

Letra a) del apartado 1 del artículo 2, modificada por artículo único-uno de Orden 19/2009, de 30 de julio (BOR nº97, de 7 de agosto)

- b) Alumnos residentes en La Rioja escolarizados en Escuelas-Hogar u otros centros con residencia dependientes de la Dirección General de Educación, en lo relativo al traslado a sus respectivos domicilios durante los fines de semana, cuando la Consejería competente en materia de Educación no tenga contratado para este fin el servicio de transporte escolar con una empresa del sector.
- c) Alumnos con necesidades educativas especiales por motivos de discapacidad física que cursen Bachillerato o Ciclos Formativos de Grado Medio y que deban desplazarse de su localidad de residencia a un centro de otra localidad, en el que existan los recursos personales y materiales necesarios para atender sus especiales necesidades educativas, que no puedan disfrutar del transporte escolar ordinario en función de la especificidad de su capacidad y que, salvo por motivos de enfermedad claramente justificados, no hayan repetido el curso escolar en que solicitan la ayuda de transporte.

2. Excepcionalmente podrán solicitar las ayudas de la presente Orden los siguientes alumnos:

- a) Alumnos residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja y escolarizados en Educación Infantil y en Educación Básica en dicha Comunidad que tengan necesidad específica de apoyo educativo, siempre que existan circunstancias extraordinarias que así lo aconsejen y previo informe razonado del Servicio de Atención a la Diversidad y Promoción Educativa.
- b) Alumnos residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja y escolarizados en Educación Infantil y Educación Básica en centros educativos de Comunidades Autónomas limítrofes, por ser éstos más próximos a su localidad de empadronamiento que los existentes en un municipio riojano, siempre y cuando tales alumnos no dispongan, en la localidad donde tengan fijado su domicilio familiar, de centro docente adecuado al nivel de estudios que deben cursar y no puedan hacer uso de las rutas de transporte escolar contratadas por la Consejería competente en materia de Educación.

En el supuesto de que se trate de alumnos con necesidades educativas especiales, estas ayudas podrán financiar, previo informe del Servicio competente en materia de atención a la diversidad, los gastos de residencia (internado y manutención) derivados de la escolarización en dichos centros.

Segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 modificado por artículo único de Orden 29/2010, de 1 de octubre (BOR nº124, de 8 de octubre)

- c) Alumnos cuyo horario lectivo les impida el acceso a las rutas de transporte escolar establecidas, y a los servicios de transporte público regular permanente de viajeros de uso general, que les desplacen desde su domicilio a los centros docentes públicos (y viceversa), a los que estén adscritos, en los siguientes casos:

1. Alumnos de primer curso de Bachillerato.

2. Alumnos cuyo horario lectivo semanal se haya visto afectado por estar escolarizado en una Sección Bilingüe dentro la enseñanza no obligatoria.
3. Alumnos que estén incluidos dentro de los Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI).

A los efectos de la presente Orden, se considerará que dichos alumnos no pueden hacer uso de los servicios de transporte público regular permanente de viajeros de uso general en los siguientes casos:

- 1º Que no exista una línea de transporte público regular que les desplace desde su domicilio al centro docente público a los que estén adscritos, y viceversa.
- 2º Que existiendo dicha línea de transporte público regular, se encuentren en, al menos, uno de los siguientes supuestos:
 - a) cuando el desplazamiento sea desde el domicilio a los centros docentes públicos a los que estén adscritos y dicha línea de transporte regular tenga un horario establecido de llegada, a la parada más cercana al centro docente, anterior en una hora o más del comienzo del horario lectivo de dicho alumno;
 - b) cuando el desplazamiento sea desde los centros docentes públicos a los que estén adscritos al domicilio del alumno y dicha línea de transporte regular tenga un horario establecido de salida, desde la parada más cercana al centro docente, posterior en una hora o más del final del horario lectivo de dicho alumno.

Letra c) del apartado 2 del artículo 2, añadida por artículo único-dos, de Orden 19/2009, de 30 de julio (BOR nº97, de 7 de agosto)

3. Las ayudas recogidas en los apartados a) y b) del apartado 1 de este artículo son incompatibles entre sí. Todas las ayudas recogidas en la presente Orden son incompatibles con las que regula la convocatoria anual de becas del Ministerio competente en materia de Educación.

No obstante, será posible en casos excepcionales y debidamente justificados compatibilizar una ayuda individualizada de la cuantía que corresponda en función de los kilómetros recorridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3, y la utilización del servicio de transporte escolar que tenga contratado la Consejería competente en materia de Educación, en especial para aquellos casos en los que la ayuda individualizada permita aproximar al alumno al itinerario de una ruta de transporte escolar en funcionamiento.

Artículo 3. Dotación económica.

1. Los alumnos beneficiarios de las presentes ayudas serán usuarios bien del transporte público regular de uso general, bien de un transporte privado particular.

2. Los alumnos que puedan utilizar el transporte público regular de uso general recibirán la cantidad correspondiente al precio del billete o, en su caso, el abono más reducido existente en el mercado aplicable a estudiantes.

3. Los alumnos que utilicen un transporte privado particular recibirán una ayuda cuya cuantía se diversificará, conforme a las escalas de kilómetros que se establecerán en la resolución anual de convocatoria, para los usuarios de transporte diario y para los usuarios de transporte de fin de semana, respectivamente. Dichas ayudas se registrarán por los siguientes criterios:

- a) La distancia que se tendrá en cuenta será la existente entre los cascos urbanos en que radiquen el domicilio del alumno y el centro docente o parada de autobús más próxima.
- b) Cuando varios alumnos pertenezcan a una misma familia deberán compartir el mismo vehículo hasta ocupar las plazas permitidas, siendo el importe de la ayuda único en función de la distancia determinada en el apartado anterior.

En los supuestos en que el transporte privado sea utilizado de manera ocasional (ni diario ni de fin de semana), la cuantía de la ayuda señalada en este apartado se calculará de manera proporcional al número de viajes en que hicieran uso efectivo de dicho transporte.

Último párrafo, en cursiva, del apartado 3 del artículo 3, añadido por artículo único-tres, de Orden 19/2009, de 30 de julio (BOR nº97, de 7 de agosto)

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales, se podrá ponderar las dificultades y la duración del desplazamiento que existan en cada caso concreto para la aplicación de las escalas establecidas en el apartado anterior. En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales referidos en el artículo 2.1.c), se recabará necesariamente el informe del Servicio de Atención a la Diversidad y Promoción Educativa, que valorará las circunstancias específicas y propondrá la procedencia y cuantía de la ayuda.

5. Asimismo, se podrán establecer, en su caso, otras ayudas de carácter complementario en función de las circunstancias excepcionales que concurren en la escolarización de determinados alumnos.

6. El importe de las ayudas concedidas para estos desplazamientos no podrá superar, en ningún caso, el coste en que puedan incurrir los alumnos por estos mismos conceptos.

7. Para los supuestos recogidos en el Art. 2.b), el informe del Servicio competente en materia de atención a la diversidad propondrá la procedencia y cuantía de la ayuda para la financiación de los gastos en concepto de residencia de dichos alumnos. Dicha cuantía, que podrá incluir los conceptos de internado y manutención, no podrá superar el coste efectivo de la residencia o internado en cada curso escolar.

En ningún caso se admitirán otros tipos de residencia diferentes a las vinculadas directamente a los centros educativos en los que debieran estar escolarizados dichos alumnos, tales como alquileres de vivienda, y similares.

Apartado 7 del artículo 3 añadido por artículo único de Orden 29/2010, de 1 de octubre (BOR nº124, de 8 de octubre)

Artículo 4. Formalización de las solicitudes y documentación.

1. Las solicitudes se formalizarán en el modelo y plazo que anualmente se establezca en la resolución anual de convocatoria. Los impresos de solicitud se facilitarán en los propios centros docentes, así como en la Dirección General de Educación (c/ Marqués de Murrieta 76, Ala Oeste, CP 26071, Logroño), en el Servicio de Atención al Ciudadano (c/ Capitán Cortés nº1, bajo, Logroño, y sus respectivas delegaciones) y a través de la página web de Educación (www.educarioja.org). Una vez formalizados, dichos impresos se presentarán en los centros docentes en los que están escolarizados los alumnos, o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos públicos.

2. Junto con la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Certificado actualizado de residencia de la unidad familiar expedido por el Ayuntamiento. No será obligatorio aportar dicho certificado cuando ya obre en poder de la Administración un certificado que acredite la residencia de la unidad familiar actualizada al momento de solicitar las presentes ayudas.
- b) Hoja de alta en el fichero de Terceros de la Consejería de Hacienda y Empleo, cuando no obre en poder de esta Administración.
- c) Fotocopia del DNI del titular de la cuenta bancaria.

Artículo 5. Procedimiento de concesión.

1. Los directores de los centros deberán comprobar la documentación presentada. En el caso de que se aprecie que la misma está incompleta o adolece de algún error, se requerirá al interesado, para que en un plazo de 10 días hábiles subsane la documentación o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le considerará desistido de su petición, previa resolución, que será dictada en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992.

2. En el plazo señalado en la resolución anual de convocatoria de estas ayudas, los centros docentes deberán remitir al Servicio de Enseñanzas Concertadas y Subvenciones Educativas de la Dirección General de Personal y Centros Docentes, órgano competente para la instrucción del procedimiento, la relación de alumnos que se trasladan al centro y que han solicitado la ayuda en concepto de transporte o de residencia, indicando la localidad de origen junto con la documentación señalada en el Art. 4.2.

Apartado 2 del artículo 5 modificado por artículo único de Orden 29/2010, de 1 de octubre (BOR nº124, de 8 de octubre)

3. A la vista de toda la documentación, el titular de la Consejería competente en materia de Educación u órgano en quien delegue deberá resolver sobre la concesión o denegación de las ayudas. La notificación de la resolución de concesión se realizará en el plazo de seis meses desde que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver.

4. En caso de no recaer resolución expresa en dicho plazo, la solicitud de ayuda se entenderá desestimada por silencio administrativo.

5. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá interponerse recurso potestativo de reposición según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en su caso, directamente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 6. Abono de las ayudas.

1. El abono de las ayudas dirigidas a los alumnos que utilicen un transporte privado tendrá el carácter de anticipo de pago y se realizará mediante transferencia bancaria. A tal efecto se requerirá de los padres, tutores o representantes legales de los alumnos estar dados de alta de los datos identificativos y bancarios en el fichero de terceros de la Consejería de Hacienda y Empleo.

Para los alumnos matriculados al comienzo de curso, el pago se realizará durante el primer cuatrimestre del curso y cubrirá el importe del desplazamiento del curso escolar correspondiente.

Para los alumnos que se matriculen en un centro educativo con posterioridad al comienzo del curso debido a traslado familiar y cumplan los requisitos para acceder a la ayuda, el pago se realizará antes de finalizar el trimestre siguiente a aquél en el que se haya producido la incorporación del alumno al centro, adjudicándose la parte proporcional de la ayuda correspondiente a los días lectivos que falten para finalizar el curso escolar.

2. El abono de las ayudas dirigidas a los alumnos que utilicen un transporte público se producirá en dos pagos, uno durante el segundo trimestre y otro al finalizar el curso, en ambos casos previa certificación por el centro de la asistencia del alumno a clase. Ambos pagos se realizarán mediante transferencia bancaria. A tal efecto se requerirá de los padres, tutores o representantes legales de los alumnos estar dados de alta de los datos identificativos y bancarios en el fichero de terceros de la Consejería de Hacienda y Empleo.

3. En el caso de las ayudas para financiar los gastos de residencia, el abono se realizará del mismo modo que lo establecido en el apartado anterior, es decir, mediante dos pagos, uno al segundo trimestre y otro al finalizar el curso; previa certificación por el centro de la asistencia del alumno al clase.

Apartado 3 del artículo 6 añadido por artículo único de Orden 29/2010, de 1 de octubre (BOR n°124, de 8 de octubre)

Artículo 7. Incompatibilidad.

1. Las subvenciones reguladas en la presente Orden son incompatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos dirigidos a financiar los gastos ocasionados, tanto por el transporte escolar como por la residencia en centros escolares, procedentes de cualquiera Administraciones o entes públicos o privados.

Apartado 1 del artículo 7 modificado por artículo único de Orden 29/2010, de 1 de octubre (BOR nº124, de 8 de octubre)

2. Los beneficiarios de las ayudas recogidas en la presente Orden están obligados a comunicar a la Consejería competente en materia de Educación la obtención de otras ayudas o subvenciones para el mismo fin procedentes de cualesquiera Administraciones o entidades públicas o privadas, debiendo optar expresamente en este caso por aquella que más le convenga de entre las que le hayan sido concedidas.

Artículo 8. Justificación de las ayudas.

1. Los directores de los centros deberán certificar a la Dirección General de Educación la asistencia de los alumnos al centro educativo, motivo que servirá como acreditación del gasto efectuado por los beneficiarios.

2. Dicha certificación tendrá lugar en los siguientes plazos:

- a) En el caso de alumnos que utilicen un transporte público: para el primer pago, la certificación se expedirá durante los quince primeros días naturales del mes de febrero, y constatará la asistencia del alumno a clase en los meses comprendidos entre septiembre y enero. Para el segundo pago, la certificación se emitirá durante los quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la finalización de las clases del curso escolar correspondiente, y constatará la asistencia del alumno a clase en los meses comprendidos entre febrero y junio.
- b) En el caso de alumnos que utilicen un transporte privado, la certificación se emitirá durante los quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la finalización de las clases del curso escolar correspondiente, y constatará la asistencia del alumno a clase durante todo el curso.
- c) La justificación de las ayudas en concepto de residencia se realizará del mismo modo descrito en el apartado 2.a) para los alumnos que utilicen el transporte público.

Letra c) del apartado 2 del artículo 8, añadido por artículo único de Orden 29/2010, de 1 de octubre (BOR nº124, de 8 de octubre)

Artículo 9. Modificación y reintegro de las ayudas.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de estas ayudas deberá ser comunicada por el Director del Centro Educativo a la Dirección General de Personal y Centros Docentes en el plazo de 15 días hábiles desde que se produzca, pudiendo dar lugar a la modificación de la resolución de concesión y, en su caso, al reintegro de la ayuda.

2. Si el alumno causara baja a lo largo del curso escolar o se vieran modificadas las circunstancias que han motivado el abono del transporte escolar o la residencia en el centro escolar, los padres deberán reintegrar la parte correspondiente no justificada. Si el pago no se hubiera producido todavía, se abonará únicamente la cantidad correspondiente al gasto efectivamente realizado y justificado.

Artículo 9 modificado por artículo único de Orden 29/2010, de 1 de octubre (BOR nº124, de 8 de octubre)

Artículo 10. Régimen de responsabilidades.

1. Los perceptores de las subvenciones que son objeto de esta Orden están sujetos al régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y demás normativa aplicable.

2. El incumplimiento de las obligaciones del beneficiario establecidas en el artículo 14 del Decreto 14/2006, de 16 de febrero, de Régimen Jurídico de las subvenciones en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, implicará la anulación de las ayudas concedidas y el reintegro de las cantidades percibidas junto con el interés de demora devengado desde el momento de pago de la subvención, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 11. Exoneración.

Los beneficiarios de estas ayudas quedan exonerados de acreditar, antes del cobro, hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 14.2.g) del Decreto 14/2006, de 16 de febrero. Igualmente se les exime de prestar garantía sobre los anticipos de pago, en virtud del artículo 21.2 del Decreto 14/2006, de 16 de febrero.

Artículo 12. Convocatoria anual.

Las ayudas reguladas por la presente Orden se convocarán anualmente mediante resolución del Consejero competente en materia de Educación. Para el curso 2007/08 la convocatoria se realiza en el Título II de esta Orden.

Disposición derogatoria única. Normas derogadas.

Queda derogada la Orden 1/2004, de 4 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, reguladora del procedimiento de concesión de ayudas individualizadas de transporte escolar.

Disposición final primera. Normativa aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 14/2006, de 16 de febrero, por el que se regula el Régimen Jurídico de las Subvenciones en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General Presupuestaria y la demás normativa vigente en materia de subvenciones.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 30 de julio de 2007.- El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, Luis Ángel Alegre Galilea.

ANEXO: SOLICITUDES

Afectado por:

- **Orden 19/2009, de 30 de julio,**
 - Artículo único-uno: modifica letra a) del apartado 1 del artículo 2
 - Artículo único-dos: añade letra c) al apartado 2 del artículo 2
 - Artículo único-tres: añade párrafo al apartado 3 del artículo 3

- **Orden 29/2010, de 1 de octubre,**
 - Artículo único: modifica artículo 1
 - Artículo único: añade párrafo a la letra b) del apartado 2 del artículo 2
 - Artículo único: añade apartado 7 al artículo 3
 - Artículo único: modifica apartado 2 del artículo 5
 - Artículo único: añade apartado 3 al artículo 6
 - Artículo único: modifica apartado 1 del artículo 7
 - Artículo único: añade letra c) al apartado 2 del artículo 8
 - Artículo único: modifica artículo 9

<